



Resolución Jefatural

N° 158-2024-ACFFAA

Lima, 04 de diciembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 000066-2024-DPC-ACFFAA de la Dirección de Procesos de Compras; y el Informe Legal N° 000270-2024-OAJ-ACFFAA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre de 2024, el Comité encargado de la conducción del procedimiento de selección RES N° 025-2024-DPC/ACFFAA para el "Servicio de overhaul – exchange de trenes de aterrizaje pertenecientes al programa Fokker F-50 / Servicio PP0135" registra la convocatoria del referido procedimiento en el SIPROC y SEACE;

Que, con fecha 16 de octubre de 2024, de acuerdo a lo establecido en el cronograma, se inició la etapa de formulación de consultas y observaciones, recibiendo diversas consultas referidas al requerimiento, por lo que fueron derivadas para el pronunciamiento del área usuaria;

Que, mediante Informe N° 001-2024-RES N° 025-2024-DPC/ACFFAA de fecha 06 de noviembre de 2024, el presidente del comité a cargo de procedimiento materia de análisis, informa que el área usuaria, producto de su pronunciamiento para la absolución de las consultas, ha establecido nuevas condiciones para la verificación y pruebas del bien, que no son aceptadas por dos (2) de las tres (3) empresas con las cuales se determinó la pluralidad de proveedores durante los actos preparatorios, por lo que es necesario que el área usuaria reevalúe su pronunciamiento;

De fecha: 04/12/2024

Que, mediante Informe N° 002-2024-RES N° 025-2024-DPC/ACFFAA de fecha 03 de diciembre de 2024, el presidente del comité a cargo de procedimiento materia de análisis informa sobre los resultados de la validación del pronunciamiento del área usuaria, indicando que se ha afectado la pluralidad de proveedores que se obtuvo durante la etapa de estudio de mercado a través de dos (2) cotizaciones consideradas válidas, correspondientes a la empresa SMITH AEROSPACE LTD. y GESTFLY USA INC. pues el participante GESTFLY USA INC. ha manifestado ya no contar con el bien que tenía previsto ofertar, debido a las modificaciones realizadas por el área usuaria como consecuencia de la absolución de las consultas, con lo cual se han visto afectado los principios de competencia y libre concurrencia;

Que, mediante Informe N° 000066-2024-DPC-ACFFAA de fecha 04 de diciembre de 2024, la Dirección de Procesos de Compras indica que, durante la etapa de absolución de consultas del procedimiento de selección, se ha visto afectada la pluralidad de proveedores obtenida durante la etapa de estudio de mercado, lograda mediante dos cotizaciones consideradas válidas correspondientes a las empresas SMITH AEROSPACE LTD y GESTFLY USA, INC; siendo que el participante GESTFLY USA, INC ha manifestado haber liberado al mercado de aviación el bien que tenía previsto ofertar debido a las modificaciones realizadas por el área usuaria al requerimiento inicial. La mencionada pluralidad tampoco ha podido ser restituida mediante la participación de la empresa FOKKER SERVICES, la que continua con opción de ofertar trenes de aterrizaje que han sido reparados en otro taller reparador, en la misma línea con su cotización en estudio de mercado, con lo cual mantiene su incumplimiento al requerimiento;

Que, asimismo, la referida Dirección indica que, la situación descrita ha afectado el principio de competencia en el proceso de contratación, pues, al no existir pluralidad de proveedores en capacidad de ofertar el servicio conforme lo requiere el área usuaria, imposibilita que el Comité de Selección pueda continuar con las siguientes etapas del procedimiento, pues al no existir condiciones de competencia efectiva durante la etapa de presentación de ofertas, la Entidad se vería imposibilitada de obtener la propuesta más ventajosa que satisfaga adecuadamente el interés público; por lo que recomienda se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección materia de asunto, al haberse contravenido lo referido al principio de competencia, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y estudio de mercado.

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los principios que rigen las contrataciones, entre los cuales se encuentra: “e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se*

De fecha: 04/12/2024

encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”;

Que, el literal e. del acápite 2 del Capítulo I del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, en adelante el Manual, señala que *“La ACFFAA y los OBAC efectúan la contratación de bienes y servicios en el mercado extranjero, aplicando, cuando corresponda, los principios que regulan el Sistema Nacional de Abastecimiento, la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).”*

Que, el literal a. del acápite 4 del Capítulo III del Manual, indica que *“(…) La pluralidad de proveedores se determina con la obtención de al menos dos cotizaciones válidas. En el caso de bienes, para efectos de determinar la pluralidad, el fabricante y su distribuidor autorizado serán considerados como una cotización válida.”;*

Que, el literal n. de la Definición de Términos del Manual indica que la cotización válida es aquella que cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas y/o términos de referencia y proviene de un proveedor en condiciones de ser invitado al procedimiento de selección;

Que, el literal a. del acápite 18 del Capítulo III del Manual, señala que *“El Titular del OBAC a cargo del proceso de contratación, como máxima autoridad administrativa, declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección, hasta antes de la suscripción del contrato, en los casos que advierta en los actuados de los mismos: i) Actos dictados por órganos incompetentes; ii) La contravención de normas legales; iii) El contenido de un imposible jurídico; o iv) Se prescinda del procedimiento establecido por la normativa aplicable. Debiendo expresar en la Resolución que se expida, la etapa a la cual se retrotraerá el procedimiento de selección, para lo cual será de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en lo referente a la nulidad de los actos administrativos. Por los mismos supuestos el Jefe de la ACFFAA declara de oficio la nulidad del procedimiento cuando se traten de procesos de contrataciones a cargo de la ACFFAA. (…);”*

Que, mediante Informe Legal N° 000270-2024-OAJ-ACFFAA, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia, considera legalmente viable declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección RES N° 025-2024-DPC/ACFFAA para el “Servicio de overhaul – exchange de trenes de aterrizaje pertenecientes al programa Fokker F-50 / Servicio PP0135”, debido a que producto del pronunciamiento del área usuaria se han modificado las condiciones iniciales del procedimiento, lo que a su vez generó que una de las empresas con las cuales se determinó la pluralidad de proveedores no pueda cumplir con el requerimiento debido al cambio antes descrito, situación que afecta el principio de competencia establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual es de aplicación a las contrataciones en el mercado extranjero; por lo tanto, al haberse generado una generado una

De fecha: 04/12/2024

contravención a las normas legales en relación al principio de competencia, corresponde se emita el acto resolutivo que declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección materia de asunto, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y del estudio de mercado; sin perjuicio de las acciones administrativas relacionadas al deslinde de responsabilidades en el presente caso;

De lo expuesto, se advierte que resulta necesario emitir el acto resolutivo que declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección RES N° 025-2024-DPC/ACFFAA para el “Servicio de overhaul – exchange de trenes de aterrizaje pertenecientes al programa Fokker F-50 / Servicio PP0135”;

Con el visado de la Dirección de Procesos de Compras y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y en la Resolución Jefatural N° 037-2024-ACFFAA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la NULIDAD del procedimiento de selección en el mercado extranjero RES N° 025-2024-DPC/ACFFAA para el “Servicio de overhaul – exchange de trenes de aterrizaje pertenecientes al programa Fokker F-50 / Servicio PP0135”; al haberse una generado una contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y del estudio de mercado.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Procesos de Compras notifique la presente Resolución al Comité encargado del procedimiento, a fin de que proceda conforme sus atribuciones.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Administración a fin de que disponga se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente, de acuerdo a la normativa sobre la materia.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Aldo Martín Roberto Cornejo Valverde
Jefe
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas